

## **DECRETO** # 196

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA ZACATECAS.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Zacatecas 2005-2010, es el instrumento rector de la planeación que prevé la actualización y el perfeccionamiento del marco jurídico de la administración pública estatal, para que ésta cumpla con los objetivos, políticas y estrategias que garanticen la adecuada planeación, programación, presupuestación y evaluación tributaria y financiera, dando continuidad a un régimen fiscal claro en el financiamiento del gasto público y equitativo en la distribución de las cargas fiscales; donde la planeación del desarrollo municipal deberá ajustarse a los programas operativos anuales que aprueben los propios Ayuntamientos y que serán susceptibles de evaluación.

La distribución de los recursos económicos es una cuestión fundamental en nuestro régimen federal, que configura un sistema de distribución de recursos, entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas y de éstas y sus municipios; bajo este esquema de federalismo gubernamental se debe responder a la



necesidad de reivindicar a los gobiernos municipales fortaleciendo su autonomía financiera y fiscal, instrumentando políticas públicas que impulsen el desarrollo sustentable de su jurisdicción y potencialicen económicamente a las regiones.

Los principios fundamentales del federalismo, además de la descentralización, deben ser la autonomía y la coordinación entre los niveles de gobierno. Estos dos aspectos constituyen la división de funciones y acciones entre el gobierno federal, los estados y los municipios, de tal forma que se logre un esquema donde los tres niveles de gobierno se coordinen y, al mismo tiempo, sean independientes en sus esferas respectivas de actuación.

El federalismo sólo se materializa o cobra cuerpo en la administración pública; hacerlo efectivo implica una decisión técnico administrativa que a su vez involucra una consecuencia política medida en eficiencia administrativa y financiera, y que tiene un efecto directo en los servicios que se allegan a la población, pues un municipio autónomo y económicamente fortalecido, puede aspirar a satisfacer de manera más eficiente las necesidades de su población.

En este sentido, la H. LVIII Legislatura del Estado, aprobó en el mes de diciembre del año 2004 la nueva Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, la que se ha aplicado de manera eficiente durante el periodo fiscal 2005.

El espíritu de las nuevas disposiciones de coordinación en materia fiscal es, precisamente, fortalecer un federalismo equilibrado, que tiene como principios el de cooperación, al apoyar a las regiones en desventaja; y el de eficiencia, al premiar a las administraciones eficaces.

Resulta fundamental señalar este marco jurídico al presentar las Leyes de Ingresos Municipales que regirán durante el ejercicio fiscal 2006, pues son el referente necesario de una plataforma que se ha estado preparando como detonador del desarrollo económico de los municipios de Zacatecas.



Este esfuerzo implica dos acciones fundamentales: la primera, la adecuación de las disposiciones fiscales que regulan la hacienda pública municipal, en cumplimiento a las reformas Constitucionales de 1999; la segunda, eficientar el cobro de dichas contribuciones.

Para lograr lo anterior, es necesario continuar con la implementación de programas de modernización de los catastros municipales con el fin de lograr la actualización de la Carta Catastral y la asignación de valores a los más de 523,000 predios existentes en el Estado, para lograr que el impuesto predial cumpla con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. Si bien, este esfuerzo ha iniciado en el presente año, para su culminación es necesaria la participación conjunta de los niveles de gobierno en la Entidad; esto a la fecha es una realidad, ya que actualmente trabajan en el Estado 22 brigadas catastrales debidamente capacitadas realizando los trabajos de actualización. sentido, para alcanzar el objetivo de valuación, se exhorta a los municipios para que, del total de sus ingresos derivados del impuesto predial, destinen por lo menos el 1%, o los recursos que sean necesarios, para la capacitación, operación y adquisición de equipos de medición.

Para medir los avances en este programa de actualización catastral, se realizarán reuniones de evaluación entre el Poder Ejecutivo, el Legislativo y los Municipios, de manera trimestral, a fin de que antes de que concluya el tercer trimestre del 2006 se tenga el registro completo de los predios y sus valores. En relación a la eficiencia en la recaudación, la que según datos de los propios municipios se encuentra con un rezago cercano al 60% en la captación, es necesario que desde los municipios se aplique y haga respetar la Ley de Ingresos y que se tomen las medidas necesarias para que en el próximo ejercicio fiscal se elabore un programa para recuperar el enorme rezago que se tiene –sin perjuicio de las familias más necesitadas- y que se eficientice el sistema de cobro del predial, ya que de no hacerlo, se está impactando en el nivel de captación de recursos federalizados del Estado y de los municipios.



Se trata de actuar con justicia al exigir el cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público de todos los ciudadanos, como un principio de igualdad y equidad, con el fin superior de mejorar los niveles de vida de la población.

Por lo anterior, el Pleno de esta Asamblea Popular considera que para el ejercicio fiscal del año 2006, no deben verse incrementadas las cuotas o tarifas de las contribuciones municipales de mayor impacto al ciudadano y que rigen la hacienda pública, criterio anterior, que sustentamos en lo siguiente:

- a) Es cierto que el Poder Legislativo al aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, se inspira en el propósito de dotar a los Ayuntamientos de los recursos necesarios para su hacienda; sin embargo, no menos cierto es, que la Legislatura del Estado debe evaluar con objetividad la dificil situación por la que atraviesa el campo zacatecano y las diversas fuentes de ingreso en la entidad, circunstancias que no permiten imponer mayores cargas tributarias a los gobernados; por lo que, se propone salvaguardar el interés de la población, sin que ello implique el desamparo de las haciendas municipales.
- b) Sirve además de fundamento para mantener las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, la actualización que éstas tendrán con motivo del incremento al salario mínimo.

De igual manera, se autoriza una bonificación del 15% por pronto pago a los contribuyentes que cumplan con el pago de impuesto predial durante los meses de enero y febrero; así como, un 10% adicional y de carácter permanentemente en el resto del año, para los contribuyentes adultos mayores de 60 años, madres solteras, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, por lo que estos ciudadanos podrán alcanzar hasta un 25% de bonificación si el pago lo realizan durante los dos primeros meses del año.

Destacamos que se realizó el análisis puntual de las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios cuya propuesta fue presentada en tiempo y forma en este Poder Legislativo, y cuyos funcionarios asistieron a invitación expresa de las Comisiones Dictaminadoras a reuniones de trabajo para tal fin.



Lo anterior cumple una sensible petición de los Presidentes Municipales y sus Ayuntamientos que les permitirá que en años subsecuentes los municipios tengan la seguridad de que sus iniciativas de leyes de ingresos serán revisadas, analizadas y evaluadas en lo individual, en atención a la capacidad contributiva y la condición socioeconómica de su Municipio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 115, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, Fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio; 19, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 86, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:

## **DECRETA:**



# LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA

## **ARTÍCULO 1**

En el ejercicio fiscal para el año 2006, el municipio de **Villanueva** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

## TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

## CAPÍTULO I PREDIAL

## **ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. PREDIOS URBANOS:
  - a) ZONAS

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.



## II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0117	0.0151
В	0.0058	0.0117
С	0.0039	0.0078
D	0.0026	0.0044

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

#### III. PREDIOS RÚSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.8754
2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.6328

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea; y
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **0.69**% sobre el valor de las construcciones.

## **ARTÍCULO 3**

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2006. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

## CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

## **ARTÍCULO 4**

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

## **ARTÍCULO 5**

Este impuesto se causará por

 Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:



- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 18.0687 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.8071 salarios mínimos;
- Refrescos embotellados y productos enlatados: 12.6326 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.2663 salarios mínimos; y
- c) Otros productos y servicios: 3.6138 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.3616 salarios mínimos.
  - Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.1000** salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 0.8549 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.1082 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados; y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 0.3618 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



## CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

#### **ARTÍCULO 6**

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **21**% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, de 1.0500 a 2.1000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato; y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

## CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

## **ARTÍCULO 7**

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

## **ARTÍCULO 8**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 9**

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



#### **ARTÍCULO 10**

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

## **ARTÍCULO 11**

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

#### **ARTÍCULO 12**

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

## **ARTÍCULO 13**

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

 Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y



II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

## **ARTÍCULO 14**

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

#### **ARTÍCULO 15**

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

## **ARTÍCULO 16**

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

## **ARTÍCULO 17**

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:



- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
- El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

## CAPÍTULO I RASTROS

## **ARTÍCULO 18**

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cada cabeza de ganado mayor y por día:

		Salarios Mínimos
a)	Mayor:	0.1512
b)	Ovicaprino:	0.0759
c)	Porcino:	0.0759

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios	Mínimos
a)	Vacuno:	. 1.8148
b)	Ovicaprino:	1.2099
c)	Porcino:	. 1.1500



	e)	Equino: Asnal: Aves de corral:	1.2104
III.		de báscula, independientemente del tipo de <b>336</b> salarios mínimos.	ganado, por kilo:
IV.		oducción de ganado al rastro fuera de los h cada cabeza:	norarios normales,
	рог	000020.	Salarios Mínimos
	a)	Vacuno:	
		Porcino:	
	c)		
	d)	Aves de corral:	
٧.	Refr	igeración de ganado en canal, por día:	Salarios Mínimos
	a)	Vacuno:	
	b)		
	c)		
	d)	Lechón:	0.3373
	e)	Equino:	0.2272
	f)	Ovicaprino:	0.3315
	g)	Aves de corral:	0.0369
VI.	Tran	sportación de carne del rastro a los expendio	os, por unidad:
			Salarios Mínimos
		Ganado vacuno, incluyendo vísceras:	
		Ganado menor, incluyendo vísceras:	
		Porcino, incluyendo vísceras:	
	d)		
		Pieles de ovicaprino:	
	†)	Manteca o cebo, por kilo:	0.0292
VII.	Incir	neración de carne en mal estado, por unidad:	Salarios Mínimos
	a)	Ganado mayor:	2.1893
	b)	Ganado menor:	1.2945



VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

## CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

## **ARTÍCULO 19**

Causarán las siguientes cuotas:

l.	Asentamiento de actas de nacimiento:
II.	Solicitud de matrimonio:
III.	Celebración de matrimonio:
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:
	<ul> <li>b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:</li> <li>18.6724;</li> </ul>
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:
٧.	Anotación marginal:
VI.	Asentamiento de actas de defunción:0.8198
VII.	Expedición de copias certificadas:0.8198

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.



## **CAPÍTULO III PANTEONES**

## **ARTÍCULO 20**

Este servicio causará las siguientes cuotas:

1.	Por inhumaciones a perpetuidad:
	Salarios Mínimos
a)	Terreno:
b)	Terrero excavado:23.9702
c)	Gaveta sencilla, incluyendo terreno:
d)	Gaveta doble, incluyendo terreno:
e)	Gaveta triple, incluyendo terreno:
f)	Gaveta infantil:
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad compete estará exenta.
IV.	La limpia de cementerios de las comunidades:6.8056
V.	Exhumaciones:
VI.	Certificaciones:
VII.	Traslado de un panteón a otro:
VIII.	Movimiento de lápida de:

## **CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

## **ARTÍCULO 21**

Las certific

ica	ciones causarán por hoja:
l.	Salarios Mínimos Identificación personal y de no antecedentes penales: 0.9473
Π.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:0.8198



III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia: 1.8421
IV.	De acta de identificación de cadáver:0.8198
٧.	De documentos de archivos municipales:0.8198
VI.	Constancia de inscripción: 0.8198

## **ARTÍCULO 22**

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.9932** salarios mínimos.

## CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

## **ARTÍCULO 23**

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10**% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

## CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

## **ARTÍCULO 24**

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



## CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

## **ARTÍCULO 25**

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

		Sala	arios Mínimos
a) Hasta		200 Mts <sup>2</sup> .	3.9471
b) De 201	а	400 Mts <sup>2</sup> .	4.7366
c) De 401	а	600 Mts <sup>2</sup> .	5.2628
d) De 601	а	1000 Mts <sup>2</sup> .	6.6744
Por una superficie mayor de	1000		
Mts <sup>2</sup> , se aplicará la tarifa anteri	or, y		
por cada metro excedente, una	cuota		
de			0.0029

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

					Sa	larios Mínimos
	SUPERFICIE			TERRENO	TERRENO	TERRENO
				PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
a).	Hasta5-00-00 Has			5.8043	11.5853	33.7380
b).	De 5-00-01 Has	а	10-00-00 Has	11.5849	17.4057	49.3999
c).	De 10-00-01 Has	а	15-00-00 Has	17.4304	29.0069	65.3209
d).	De 15-00-01 Has	а	20-00-00 Has	28.9859	46.4031	118.0670
e).	De 20-00-01 Has	а	40-00-00 Has	46.3728	69.6069	148.4211
f).	De 40-00-01 Has	а	60-00-00 Has	57.9780	92.8259	189.7144
g).	De 60-00-01 Has	а	80-00-00 Has	92.3194	116.0118	219.2820
h).	De 80-00-01 Has	а	100-00-00 Has	80.4916	139.2144	238.5475
i).	De 100-00-01 Has	а	200-00-00 Has	80.7182	141.0189	269.9756
j).	De 200-00-01 Has					
-	en adelante se aur	ne	ntará por cada	1.8374	2.9486	4.7135
	hectárea excedente.					

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 10.2890 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.2999
b).	De \$ 1,000.01	а	2,000.00	2.9643



	c). d). e). f).	De 2,000.01 De 4,000.01 De 8,000.01 De 11,000.01	a a a a	•		4.2615 5.5212 8.2926 11.2749
		cada \$ 1,000.00 o 14,000.00, se cob		•		1.6813
IV.	Certif	ficación de actas de	deslind	e de predi	os:	2.6396
٧.		icado de concol				
VI.	zonas	dición de copias he s urbanas, por cac rial utilizado:	da zona	y supe	rficie, as	í como por el
VII.	Autor	rización de alineamie	entos:			2.4208
VIII.	Certif privac	ficación de planos das.	correspo	ondientes	a escriti	uras públicas o
	•	Predios urbanos: Predios rústicos:				
IX.	Cons	tancias de servicios	con que	e cuenta e		alarios Mínimos 2.4208
Χ.	Autor	rización de divisione	s y fusio	ones de p	redios:	2.4635
XI.	Certif	icación de clave cat	astral:			2.4208
XII.	Exped	dición de carta de al	ineamie	nto:		2.4208
XIII.	Expe	dición de número ofi	cial:			2.4208



## CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

## **ARTÍCULO 26**

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

## **HABITACIONALES URBANOS:**

a)	Residenciales, por M <sup>2</sup> :	Salarios Mínimos 0.0336
b)	Medio: 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M <sup>2</sup> :	
c)	De interés social:  1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:	0.0119
d)	Popular:  1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M <sup>2</sup> :  2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M <sup>2</sup> :	

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

#### **ESPECIALES**:

a)	Campestres por M <sup>2</sup> :		Mínimos .0.0335	
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M²	·	.0.0398	
c)	Comercial y zonas destinadas al confraccionamientos habitacionales, por M <sup>2</sup> :			
d)	Cementerio, por M³ del volumen de gavetas:			
e)	Industrial, por M <sup>2</sup> :		.0.0286	



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

#### II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas: **8.7153** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: 10.8941 salarios mínimos; y
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos: **8.7153** salarios mínimos.
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: **3.6986** salarios mínimos; y
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción: 0.1230 salarios mínimos.

## CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

## **ARTÍCULO 27**

Expedición para:

 Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 2.1184 salarios mínimos;



- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 5.4471 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de, 0.6282 a 3.9282 salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje,4.5392 salario mínimo;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.2470 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de, 0.6052 a 3.9341 salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, 4.9998 salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

		Salarios Mínimos
a)	Ladrillo o cemento:	1.9684
b)	Cantera:	1.9973
c)	Granito:	3.2076
d)	Material no específico:	4.9629
e)	Capillas:	50.4359

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

#### **ARTÍCULO 28**

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M<sup>2</sup>, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.



## TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

## CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

#### **ARTÍCULO 29**

Los ingresos derivados de:

- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5091** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios Mínimos
Por cabeza de ganado mayor:	1.0821
Por cabeza de ganado menor:	0.7215

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.



- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.6012** salarios mínimos;
- VI. Arrendamiento de la plaza de toros de **210.0000** a **525.0000** salarios mínimos: quedarán exentas del pago de esta contribución, las actividades que sean de beneficio o asistencia social;
- VII. Servicio de resguardo de seguridad pública en kermesses, rodeos, charreadas y eventos análogos, causará una cuota de **6.3000** salarios mínimos por elemento asignado, siempre y cuando la actividad a resguardar persiga fines lucrativos y no benéficos; y
- VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

## TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

#### **ARTÍCULO 30**

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

#### **ARTÍCULO 31**

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1%.

#### **ARTÍCULO 32**

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 33**

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:



I	Falta de empadronamiento y licencia	8.6625	
Ш	Falta de refrendo de licencia		
Ш	No tener a la vista la licencia:	1.3199	
IV	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:	8.9088	
V	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:	18.7917	
VI	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:	32.5242	
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:	25.2966	
VII	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:	2.8910	
VIII	Falta de revista sanitaria periódica	4.5533	
IX	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	9.3960	
X	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	23.1285	
ΧI	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.8910	
XII	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.	3.2525	
XIII	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:	18.0690	
XIV	Matanza clandestina de ganado:	15.1780	
XV	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:	12.2869	



XVI	Vender carne no apta para el consumo humano, sin	s Mínimos
	perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:De	<b>37.9449</b> a
		92.5132
XVII	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	18.7919
XVIII	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	15.3952 a 22.7772
XIX	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:	18.7919
XX	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:	77.5898
XXI	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:	6.7065
XXII	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:	2.0977
XXIII	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:	2.0977



			s Mínimos
XXIV		ntener obstáculos o escombro en áreas públicas así no en lotes baldíos y permitan éstos derrame de	
	agu	Ja:De	6.2984
	Ay pro au add los	pago de la multa por este concepto no obliga al runtamiento a recoger o remover los obstáculos, el opio infractor deberá hacerlo en el plazo que la toridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, emás de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de costos y gastos en que incurriera éste por fletes y arreos.	a 13.5345
XXV	Vio	laciones a los Reglamentos Municipales:	
	a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:De	3.9333
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	31.4349
	b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:	28.8624
	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:	5.7821
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:	7.5890
	e)	Orinar o defecar en la vía pública	7.5890
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:	7.5890



#### Salarios Mínimos

XXVI En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:	4.1992
Ovicaprino	
Porcino	2.0949

## **ARTÍCULO 34**

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con los dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **ARTÍCULO 35**

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

## **ARTÍCULO 36**

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

## TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

## **ARTÍCULO 37**

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



#### **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año dos mil seis.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005, contenida en el Decreto número 62 publicado en el Suplemento número 8 al número 102 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 22 de Diciembre del 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

La autoridad municipal no modificará durante el año 2006, la zonificación establecida para efectos del impuesto predial.

## COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, el primer día del mes de Diciembre del año dos mil cinco.

#### **PRESIDENTE**

DIP. JUAN CARLOS LOZANO MARTÍNEZ

**SECRETARIO** 

**SECRETARIA** 

DIP. ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA DIP. SONIA DE LA TORRE BARRIENTOS